



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

En la Ciudad de México, a **once de marzo de dos mil veinte**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0379/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 6 de diciembre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 0112000352719, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Se solicita el documento oficial que contiene la autorización administrativa para que alguien más haya firmado el acuerdo CTAR/17a.S.E./31-07-2019/005 de fecha 31 de julio de 2019, por ausencia de la Directora General de la CORENADR.” (sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 15 de enero de 2020, posterior a la notificación de ampliación, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó un oficio sin número, de la misma fecha precisada, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes

“[...] Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio **SEDEMA/DGCORENADR/1528 /2019** de fecha 19 de diciembre del presente año, por el cual se remite la información respecto al folio de información pública que nos ocupa, así como el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, de tal manera que se anexan al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al oficio de mérito, la siguiente documentación:

- a. Oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/1528/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, adscrito al sujeto obligado, por el que informó lo siguiente:

"[...] Por lo anterior, y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, está Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.

Por medio de la presente, le informo que la autorización administrativa para que alguien más haya firmado el acuerdo CTAR/17ª.S.E./31-07-2019/005 se encuentra fundamentada en Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de recursos del Programa Altepétl mismo que establece, que los miembros del CTAR podrán designar, mediante escrito, a un suplente que asista en su ausencia a las sesiones, mismo que se anexa al presente para su consulta. [...]" (Sic)

- b. Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl.

III. Presentación del recurso de revisión. El 04 de febrero de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

“Incompleta.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Inconformidad por incompleta” (Sic)

IV. Turno. El 04 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0379/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 7 de febrero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de la parte recurrente. El 22 de febrero de 2020, se recibió en este Instituto correo electrónico del particular mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...] Y dicen: “...le informo que la autorización administrativa para que alguien más haya firmado el acuerdo (referido abajo), se encuentra fundamentada en Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Alpetel; mismo que establece, ... (precisamente refieren que:) “...los miembros del CTAR podrán designar mediante escrito a un suplente [...]”

Y entonces nosotros, pusimos:

Se solicita el documento oficial que contiene la autorización administrativa para que alguien más haya firmado el acuerdo CTAR/17a.S.E./31-07-2019/005 de fecha 31 de julio de 2019, por ausencia de la Directora General de la CORENADR.

Porque claramente nos referimos al "escrito" que emitieron para que quedará designado quien suplió a la servidora pública mencionada en la sesión CTAR/17a. ... del 31 de julio de 2019.

En su lugar nos enviaron algo que no se corresponde a lo precisado en la solicitud. [...]”

VII. Alegatos del sujeto obligado. El 28 de febrero de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/293/2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del presente asunto, por el que se rindieron alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

Ante dicho argumento, es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso b) del apartado de antecedentes del presente recurso, el día 15 de enero de la presente anualidad, que con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se envió la respuesta correspondiente, emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural al solicitante, a través del sistema de Información Pública (INFOMEX-DP).

Lo anterior en estricto apego y cumplimiento al artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma,

En ese sentido, se puede constatar que la respuesta a la solicitud de mérito fue debidamente respondida en tiempo y forma de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que del estudio al argumento vertido por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: 11.30. J/58; Página: 57.
SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. [...]

Lo anterior es así, el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (INFOMEX-DF) una solicitud, en la que deseaba conocer: "Se solicita el documento oficial que contiene la autorización administrativa para que alguien más haya firmado el acuerdo CTAR/17a.S.E./31-07-2019/005 de fecha 31 de julio de 2019, por ausencia de la Directora General de la CORENADR." (sic), por lo que la recurrente expresa una inconformidad por incompleta, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se emitió y envió en tiempo y de manera formal a la solicitante la información requerida en su solicitud, esto a través de la plataforma nacional de transparencia INFOMEX, haciéndose del conocimiento que el artículo 3 último párrafo del Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

Recursos del Programa Altepétl contiene la autorización para que se designe a alguien más en el CTAR/172.S.E./31-07-2019/005 de fecha 31 de julio de 2019, mismo que reza lo siguiente:

“Artículo 3. El CTAR está integrado de la siguiente manera: (.)

Los Vocales e Invitados Permanentes del CTAR podrán designar, mediante escrito, a un suplente para que asista en su ausencia a las sesiones, quien deberá ser personal de estructura,” (sic).

De lo anterior se desprende que con la respuesta emitida se garantiza el derecho de petición del solicitante, contemplado en el artículo 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliendo en todo momento con lo estipulado en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, consistente en que “inconformidad por incompleta” (sic), lo cual resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. [...]

III. [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6”, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

numeral décimo séptimo, fracción II, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 15 de enero de la presente anualidad.
2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que con el fin de regularizar el procedimiento la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto,

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por la recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 15 de enero del presente año, se notifica a la solicitante una respuesta clara, la cual atiende todas y cada una de las peticiones hechas por el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantiza su derecho de acceso a la información pública.

[...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

VIII. Cierre. El 09 de marzo de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 15 de enero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 04 de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega parcial de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 7 de febrero de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso (I), el recurso no ha quedado sin materia (II) y tampoco ha surgido alguna de las causales de improcedencia (III), contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo.

El particular solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX, documento oficial que contiene la autorización administrativa para que alguien diverso haya firmado el acuerdo CTAR/17a.S.E./31-07-2019/005, de fecha 31 de julio de 2019, por ausencia de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, informó al particular que la autorización administrativa para que alguien diverso haya firmado el acuerdo CTAR/17^a.S.E./31-07-2019/005 se encuentra fundamentada en el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de recursos del Programa Altepétl, mismo que establece que los miembros del CTAR podrán designar, mediante escrito, a un suplente que asista en su ausencia a las sesiones. Además, proporcionó el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl.

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio la entrega parcial de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Por su parte, la parte recurrente en vía de alegatos manifestó que a través de u solicitud de acceso requirió el escrito que se emitió para que quedará designado quien suplió a la servidora pública mencionada en la sesión CTAR/17^a, del 31 de julio de 2019, mismo que no fue proporcionado por el sujeto obligado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0112000363919, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***².

Por otro lado, también fueron ofrecidas por el sujeto obligado las pruebas instrumental y la presuncional; por lo que resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”***^[1], de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, así, por su naturaleza son tomadas en consideración para la presente determinación.

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

^[1] Tesis I.4o.C.70.C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 35 de *la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

garantizar y promover los derechos ambientales. En ese marco, tiene a su cargo el desempeño de las siguientes atribuciones específicas:

- ❖ Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad.
- ❖ **Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales**, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad.
- ❖ Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales.
- ❖ Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable.
- ❖ Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental.

Para el despacho de los asuntos que le atañen, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, como es la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, tiene las siguientes atribuciones:

- ❖ Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo.
- ❖ Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

- ❖ Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- ❖ Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias para su conservación.
- ❖ Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación.

Ahora bien, en relación con el **Programa Altepetl**, las Reglas de Operación aplicables, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019³, establecen lo siguiente:

“I. Nombre del Programa Social y dependencia o entidad responsable

El “Programa Altepetl 2019”, es un programa social operado por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR).

Para la resolución de los asuntos del Programa, se contará con el Comité Técnico de Asignación de Recursos, que estará conformado por Vocales con derecho a voz y voto, Invitadas o Invitados Permanentes con derecho a voz y una Secretaría Técnica para la convocatoria de las sesiones, elaboración de las actas y seguimiento de acuerdos.

...

III.2 Problema social atendido por el Programa Social.

El “Programa Altepetl” atiende y busca solución al deterioro y pérdida del Suelo de Conservación de la Ciudad de México (SC), situación que afecta de manera directa a sus pobladores y de manera indirecta a todos los habitantes de la Ciudad de México y su zona Metropolitana.

...

IV.3 Alcances**IV.3.1** El “Programa Altepetl” es uno de los instrumentos del Gobierno de la Ciudad de México para el desarrollo rural, la conservación y difusión del patrimonio natural y cultural de los habitantes del Suelo de Conservación y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

³ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

IV.3.2 El Programa contribuye a garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los habitantes de la Ciudad de México mediante la protección, preservación, restauración y uso sustentable de los recursos naturales, además de contribuir a la protección y conservación de las zonas rurales, así como mejorar la calidad de vida de las personas propietarias y poseedoras originarias. Fomentará el desarrollo de la agroecología, principalmente de cultivos nativos, así como las características de los sistemas rurales tradicionales.

IV.3.3 El Programa coadyuva a mantener y fortalecer las actividades rurales en el Suelo de Conservación, coadyuvará en la contención del crecimiento de la mancha urbana sobre zonas de importancia ecológica que proporcionan servicios ambientales de regulación, provisión, culturales, soporte y biodiversidad a la ciudad y sus habitantes, además de contribuir a la implementación de prácticas productivas que disminuyan el impacto en el medio ambiente y en la salud de los consumidores.

IV.3.4 El “Programa Altepetl” otorga ayudas individuales monetarias y/o en especie intransferibles, a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos por las asambleas generales de los Núcleos Agrarios y por la DGCOENADR, para llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación (SC).

Para las zonas de vocación agrícola y de actividad pecuaria, otorga ayudas individuales monetarias y/o en especie e intransferibles, a beneficiarios de núcleos agrarios que estén reconocidos en los padrones proporcionados por la autoridad competente. Para el caso de la pequeña propiedad, que comprueben la propiedad o el arrendamiento con el fin de fomentar la producción sustentable del Suelo de Conservación y fortalecer las pequeñas microempresas de subproductos del suelo de conservación existentes.

También otorga ayudas individuales monetarias y/o en especie e intransferibles, para el fomento, rescate y conservación del patrimonio biocultural de la zona patrimonio y de las comunidades agrarias que poseen patrimonio tangible e intangible.

IV.3.5 De acuerdo con la naturaleza de las actividades y su zona de influencia, el Programa cuenta con tres componentes:

- “Cuahutlan”: Conservación, protección, vigilancia y restauración de las zonas forestales del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC) y de las Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC).

- “Centli”: Fomento a la producción agroecológica e innovación tecnológica, asociativa y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

- “Nelhuayotl”: Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangibles e intangibles de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, y su área de influencia.

Los tres componentes del “Programa Altepetl”, integra un sustento de capacitación, difusión formativa de saberes y nuevos conocimientos.

Para su instrumentación, cada componente cuenta con las siguientes líneas de acción:

Componente	Línea de acción
“Cuahutlan”	1.a Reservas Ecológicas Comunitarias (REC), Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE) y Pago por servicios Ambientales (PSA)
	1.b Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC) y retribución por servicios ambientales (RSA)
	1.c Prevención, control y combate de incendios forestales
	1.d Ciclovías
	1.e Programas Comunitarios de Manejo Forestal
	1.f Fomento de áreas de amortiguamiento y restauración ecológica
	1.g Protección y Restauración de Recursos Naturales
	1.h Sanidad Forestal
	1.i Vigilancia Ambiental
	1.j Limpieza y mantenimiento de ríos y barrancas
	1.k Seguro de accidentes y de vida
	1.l Vivero forestal
	2. “Centli”
2.b Mecanización y apoyo tecnológico	
2.c. Proyectos estratégicos	
3. “Nelhuayotl”	3.a. Difusión y Divulgación.
	3.b. Conservación del Patrimonio Cultural Tangible y Natural de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.
	3.c. Conservación y Fomento del Patrimonio Cultural Intangible de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.
	3.d. Información y documentación del patrimonio cultural

...

VI. Programación presupuestal

6.1. El presupuesto autorizado para el “Programa Altepetl” es de \$1,000,000,000.00 (Mil millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales el 10% se destinarán para los temas transversales que propicien la igualdad, la equidad y la inclusión, así como, para la capacitación, asistencia técnica y gastos, de operación de acuerdo con lo siguiente:

COMPONENTE	MONTO DESTINADO
1. “Cuahutlan”	\$445,000,000.00
2. “Centli”	\$425,000,000.00



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

3. “Nelhuayotl”	\$30,000,000.00
4. Temas transversales	
4.1. Vivero (20 millones)	
4.2. Escuela Campesina (2.5 millones)	
4.3. Capacitación (4.5 millones)	
4.4. Unidad Técnica Operativa UTO (42.46 millones)	
4.5. Equipo de cómputo digital para campo, digital de informática (3 millones)	
4.6. Equipamiento de seguridad, higiene y protección en el trabajo, mobiliario (2 millones)	
4.7. Laboratorios (2 millones)	
4.8. Consumibles, papelería en general, material gráfico y de exposición (1 millón)	\$100,000,000.00
4.9. Combustible (2.2 millones)	
4.10. Vehículos (4.2 millones)	
4.11. Seguro Agrícola (8 millones)	
4.12. SIG (3.3 millones)	
4.13. Campañas de promoción, difusión y capacitación de y para los componentes del Programa y el Suelo de Conservación (3 millones)	
4.14. Red de informática, fibra óptica y paquetería básica (0.3 millones)	
4.15. Evaluación externa del Programa Altepetl (1.54 millones)	
TOTAL	\$1,000,000,000.00

[...]

Con base en las reglas de operación citadas, se advierte que el programa “Altepetl” es una estrategia de gobierno que busca la recuperación integral del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, para ello, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, diseñó tres componentes denominados “Centli”, “Cuauhtlan” y “Nelhuayotl”, que sirven como guía de dicha política pública. Además, se prevé que los componentes cuenten con líneas de acción, conceptos de ayuda, así como un cronograma de actividades.

En este sentido, las Reglas de Operación antes referidas, establecieron la existencia de quince programas o temas transversales, mediante los cuales se consideran recursos que propicien la igualdad, la equidad y la inclusión, así como, para la capacitación, asistencia técnica, a fin de fortalecer la operatividad del programa.

En ese contexto, el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl, indica lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento Interno tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR) del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

Programa Altepétl, en el proceso de toma de decisiones para el otorgamiento de apoyos con Recursos del Fondo ambiental Público del Distrito Federal (FAP-DF), y es de observancia obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 2. El CTAR es a través de la cual se aprobarán o rechazarán las solicitudes de ayuda presentadas por aspirantes, siendo una instancia de coordinación institucional, donde participan las autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA).

Artículo 3. El CTAR está integrado de la siguiente manera:

I.. La Presidencia del CTAR estará a cargo del Titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, quien tendrá voto de calidad.

II. La Secretaría Técnica únicamente tendrá derecho a voz, estará a cargo del Titular de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, y en caso de ausencia del (la) Presidente(a), fungirá como Presidente Suplente.

III. Un cuerpo de Vocales con derecho a voz y voto,

...

IV. Invitados o Invitadas Permanentes con derecho a voz:

...

V. Invitados Especiales

...

Los Vocales e Invitados Permanentes del CTAR podrán designar, mediante escrito, a un suplente para que asista en su ausencia a las sesiones, quien deberá ser personal de estructura.

Artículo 4. Para cumplir con el objeto del presente instrumento, el CTAR tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Aprobar el formato de solicitud de ayuda de cada uno de los componentes que integran el Programa Altepétl;

II. Autorizar las convocatorias que por cada componente se emitan;

III. Conocer, analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de ayuda y proyectos especiales que cumplan con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Altepétl;

...

Artículo 5. Las funciones de los integrantes del CTAR, son las siguientes:

I. Del Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones del CTAR;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

b) Someter a consideración del CTAR las propuestas y en su Caso, modificaciones al calendario de sesiones ordinarias, para su aprobación;

c) Poner a consideración del CTAR el orden del día de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, así como el acta de la sesión inmediata anterior para su aprobación;

d) Solicitar a los Vocales, emitan su voto para aprobarlas propuestas de acuerdo;

e) Emitir el voto de calidad, en caso de empate en la votación;

f) Firmar cada uno de los acuerdos y las actas de las sesiones;

...

II. Del Secretario Técnico:

a) Emitir previo acuerdo con el Presidente del CTAR, las Convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

...

Artículo 10. En caso de ausencia del Presidente, el Presidente Suplente deberá designar a una persona entre los Vocales, para que lo apoye en las funciones de Secretario Técnico, únicamente para la sesión de que se trate.

..."

El Reglamento en cita, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, en el proceso de toma de decisiones para el otorgamiento de apoyos con Recursos del Fondo ambiental Público del Distrito Federal, y es de observancia obligatoria para todos sus miembros.

El CTAR está integrado por un Presidente, Titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, un Secretario Técnico, quien fungirá como Presidente Suplente, un cuerpo de Vocales, invitados o invitadas permanentes e invitados especiales.

La Secretaría Técnica estará a cargo del Titular de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, y en caso de ausencia del (la) Presidente(a), fungirá como Presidente Suplente.

Bajo ese contexto, cabe señalar que a través del Acuerdo número CTAR/17 S.E/31-07-2019/005, se aprobaron 53 altas correspondientes a la ampliación de recursos para la unidad técnica operativa, dentro de las cuales se reubicaron de nivel a cuatro integrantes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

que ingresaron con anterioridad, 4 cambios de nivel de los cuatro espacios promocionados y dos ingresos; así como 6 altas, cuya ayuda están consideradas en los gastos de operación de los temas transversales del programa altépetl 2019, tal como se muestra a continuación:

COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)	
Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DPS/SIP/181/2019 de la Subdirección de Integración de Programas, en el cual se solicita 3 cambios de nivel de los C.C. Maritza Tonatzin Peña Mendoza, Israel Rangel Villalobos y Stefany Vázquez Hernández, con folios, CORENADR/UTO/014, CORENADR/UTO/028 y CORENADR/UTO/007.	
Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCIICSC/602/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 3 Altas a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.	
Que se recibió oficio SEDEMA/DG CORENA/DCIICSC/631/2019 de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en el cual se notifica de 1 Alta a la Unidad Técnico Operativa a partir del 01 de agosto de 2019.	
Que se recibió, a través de Oficialía de Partes de la Dirección General de la CORENADR, escrito de solicitud para ingresar a la Unidad Técnico Operativa por parte del C. Maximiliano Ayala Ruiz; partir del 01 de agosto de 2019.	
Que se recibió, a través de Oficialía de Partes de la Dirección General de la CORENADR, escrito de solicitud para ingresar a la Unidad Técnico Operativa por parte del C. Erick Alejandro Rebollo Flores; partir del 01 de agosto de 2019.	
Que los cambios de nivel corresponden a que las personas han asumido nuevas responsabilidades del programa Altepétl, de acuerdo al compromiso y habilidades demostradas en el desempeño de sus tareas asignadas.	
Por lo antes expuesto, el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), con fundamento en lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Altepétl, Resuelve aprobar el presente Acuerdo conforme a lo siguiente:	
Único. Se aprueba el Acuerdo CTAR/17-S.E./31-07-2019/005 de fecha 31 de julio de 2019, en el que se aprueban 53 (cincuenta y tres) altas correspondientes a la ampliación de recursos para la unidad técnica operativa, dentro de las cuales se reubicaron de nivel a cuatro integrantes que ingresaron con anterioridad: 4 (cuatro) cambios de nivel de los cuatro espacios promocionados y dos ingresos; así como 6 (seis) altas, todos ellos como integrantes de la unidad técnica operativa, cuya ayudas están consideradas en los gastos de operación de los temas transversales del programa Altepétl, por un monto total de \$6'634,000.00 (Seis millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), como integrantes de la Unidad Técnica Operativa, cuyas ayudas están consideradas en los gastos de operación de los Temas Transversales del programa Altepétl 2019. Estas altas y los cambios de nivel se relacionan en los listados anexos, los cuales forma parte íntegra del presente Acuerdo.	
Ciudad de México, a 31 de julio de 2019.	
Por el Comité Técnico de Asignación de Recursos	
PRESIDENTA	SECRETARIO TÉCNICO
	
Ing. Colúmba Jazmín López Gutiérrez Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural	Ing. Diego Segura Gómez. Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales

Asimismo, de la imagen inserta, se desprende que el Acuerdo número CTAR/17 S.E/31-07-2019/005, fue firmado en ausencia de la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, Presidenta del Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepétl.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, del análisis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es posible advertir que el sujeto obligado turnó el requerimiento de acceso a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, la cual de conformidad con sus atribuciones, es la unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada. En consecuencia, se determina que el sujeto cumplió con el procedimiento de búsqueda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

exhaustiva previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Ahora bien, derivado una búsqueda de información oficial en el portal del sujeto obligado referente a la información de interés del particular, fue posible observar que se encuentra publica información referente al Programa Altepétl, además, al analizar los documentos denominados “Reglas de operación del Programa Altepétl” y “Reglamento interno del Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepétl”, se concluye que éstos constituyen la normatividad vigente aplicable al Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, ya que en ellos es posible encontrar información relativa a la integración de dicho Comité así como las respectivas atribuciones, facultades y funciones de sus integrantes, sesiones del Comité Técnico, así como los mecanismos de autorización de los recursos públicos.

Sin embargo, del análisis de la respuesta emitida, se desprende que si bien el sujeto obligado se pronunció a través del área responsable, ello no fue de forma exhaustiva, ya que únicamente proporcionó el “Reglamento interno del Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepétl”, el cual, si bien, es el instrumento normativo que prevé que en caso de ausencia del Presidente, fungirá como Presidente Suplente la Secretaría Técnica, también lo es que faltó en dar acceso al documento que contiene la autorización administrativa para que alguien diverso haya firmado el acuerdo CTAR/17a.S.E./31-07-2019/005 de fecha 31 de julio de 2019, por ausencia de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Refuerza lo anterior, la propia respuesta del sujeto obligado, en el que señaló expresamente que: “le informo que la autorización administrativa para que alguien más haya firmado el acuerdo CTAR/17^a.S.E./31-07-2019/005 se encuentra fundamentada en Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de recursos del Programa Altepétl mismo que establece, que los miembros del CTAR podrán designar, **mediante escrito**, a un suplente que asista en su ausencia a las sesiones, mismo que se anexa al presente para su consulta.”, dando lugar a la lógica interpretación de la existencia de in documento específico que autorice dicha designación y el cual no fue proporcionado en primigenia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

En consecuencia, el sujeto obligado inobservó lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

En este sentido, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene **parcialmente fundado**.

CUARTA. DESICIÓN. Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda de la información solicitada en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, considerando las atribuciones conferidas a dicha unidad administrativa, y proporcione el documento que contiene la autorización administrativa para que alguien diverso haya firmado el acuerdo CTAR/17a.S.E./31-07-2019/005 de fecha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

31 de julio de 2019, por ausencia de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000352719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0379/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM